



MEMORANDO

PARA: Honorables Concejales
 DE: Dirección Jurídica
 ASUNTO: Trámite y oportunidad de Impedimento

Con el objeto de pronunciarse acerca de los cuestionamientos sobre la oportunidad de la presentación del impedimento de la Presidenta de la Corporación, para decidir sobre la licencia, solicitada por el HC José Juan Rodríguez Rico, la Dirección Jurídica precisa lo siguiente:

1. SOLICITUD DE LICENCIA:

- ✓ El HC José Juan Rodríguez Rico, radica ante la Presidencia de la corporación, el día 23 de mayo de 2013, a las 18:23 pm, solicitud de licencia por el término de seis (6) meses.

2. ÓRGANO COMPETENTE PARA TRAMITAR LICENCIA DE CONCEJALES

- ✓ Mesa Directiva de la Corporación (artículo 24 - Ley 1551 de 2012).

De conformidad con la normatividad citada, se establece que el órgano competente para definir sobre la procedencia de la licencia temporal no remunerada que soliciten los concejales, es la Mesa Directiva de la Corporación.

3. TRASLADO ÓRGANO COMPETENTE:

- ✓ Diez (10) días hábiles (artículo 21 – Ley 1437 de 2011).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, si quien recibe una solicitud no es el

Handwritten signature





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

competente para tramitarla, deberá remitirla, dentro de los diez (10) días siguientes al funcionario u órgano competente. Es decir, la presidencia de la corporación tenía hasta el día siete (7) de junio para efectuar el traslado a la Mesa Directiva, órgano competente para decidir sobre esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012.

4. RECEPCIÓN FUNCIONARIO COMPETENTE

Tal como consta en Acta sucinta, en sesión de Mesa Directiva de 7 de junio de 2013, la Presidenta de la Corporación, pone en conocimiento de los vicepresidentes, la solicitud de licencia presentada por el HC José Juan Rodríguez Rico.

5. TÉRMINO PARA PRESENTAR IMPEDIMENTO:

- ✓ Tres (3) días a partir de que el funcionario competente tiene conocimiento (artículo - 12 Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 12, establece que el funcionario que se considere incurso en conflicto legal de intereses, podrá formular el trámite de impedimento, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, la actuación con escrito motivado al superior.

Teniendo en cuenta que el funcionario competente para conocer de la licencia de un concejal es la Mesa Directiva de la Corporación, los tres (3) días corren a partir del ocho (8) de junio, es decir al día siguiente de la fecha en la cual, se pone en conocimiento de quien tiene el deber legal de tramitar una solicitud.

Así las cosas, teniendo conocimiento la Mesa Directiva el día 7 de junio de 2013, la Presidenta de la Corporación contaba hasta el día 10 de junio para declararse impedida.

No obstante lo anterior, la HC María Clara Name Ramírez, Presidenta del Concejo de Bogotá, D.C., presenta su solicitud de impedimento el viernes 7 de junio ante la Mesa y adicionalmente, radica en la misma sesión, escrito mediante el cual se declara impedida, dirigido a la Plenaria, con el objeto que, la Mesa Directiva dé traslado a ese órgano, lo cual se hizo efectivo en la sesión plenaria del día 9 de junio de 2013.

Rebeca





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

6. FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

El Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C., Acuerdo 348 de 2008, no establece dentro de las funciones de la Mesa Directiva ni del Presidente de la Corporación, la facultad de tramitar u otorgar licencias temporales para los concejales.

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia y artículo 2 del Estatuto Orgánico de Bogotá, en ausencia de las normas especiales, el Concejo de Bogotá, debe someterse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios, razón por la cual en el asunto objeto de estudio el régimen aplicable es la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la HC María Clara Name Ramírez, funge como miembro de Mesa Directiva y como Presidente de la Corporación, por lo cual debía declararse impedida ante los dos órganos, toda vez que según lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias, el Presidente debe conocer del trámite objeto de estudio en sus dos condiciones.

7. FINALIDAD DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS

Por otro lado, de los principios constitucionales del debido proceso, la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal; los principios legales de eficacia, imparcialidad y economía, se infiere la necesidad de observar el cumplimiento de la finalidad de las normas y los procedimientos, removiendo los obstáculos puramente formales.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

Sentencia T-268/10. **DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto:**

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los





CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Calendario trámite:

DESCRIPCION	TERMINO LEGAL	FECHA PRESENTACION/RECEPCION
Solicitud licencia	-	23/05/2013 H: 6:23pm
Traslado competente	10 días hábiles	Hasta 7 de junio de 2013
Término para declarase impedida	3 días	Hasta 10 de junio de 2013
Presentación impedimento	-	9 de junio de 2013

CONCLUSIONES

➤ **SOLICITUD DE LICENCIA:**

El día 23 de mayo de 2013, el concejal José Juan Rodríguez Rico, presentó solicitud de licencia a la Presidenta del Concejo de Bogotá.

➤ **REMISIÓN ÓRGANO COMPETENTE:**

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el día 7 de junio de 2013, la Presidenta de la Corporación, puso en conocimiento de la Mesa Directiva la solicitud de licencia formulada por el concejal José Juan Rodríguez Rico (dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud – artículo 62 Ley 4 de 1913).

Roberto





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

➤ **PRESENTACIÓN DEL IMPEDIMENTO:**

La Presidenta de la Corporación, presentó mediante escrito el día 7 de junio de 2013, trámite de impedimento dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del órgano competente para decidir acerca del conflicto de intereses, con el fin de presentarlo posteriormente a la Plenaria de la Corporación. Así mismo, el día domingo 9 de junio del presente año, presentó ante la Plenaria del Concejo de Bogotá, el mencionado trámite para definir el conflicto legal de intereses.

➤ **PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL IMPEDIMENTO:**

En el presente caso, se considera que la Presidenta de la Corporación, presentó dentro de los términos previstos en la normatividad aplicable el impedimento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, no era el órgano competente para decidir la solicitud de licencia temporal no remunerada, contando con el término de diez (10) días, para remitir la actuación a la Mesa Directiva (artículo 21 Ley 1437 de 2011 – Funcionario sin Competencia).

Por lo anterior, una vez la Mesa Directiva tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el concejal José Juan Rodríguez Rico, la Presidenta contaba con tres (3) días, para presentar su impedimento ante la Mesa Directiva y ante la Plenaria de la Corporación.

En consecuencia, en criterio de este Despacho, la formulación del impedimento presentado por la Presidenta del Concejo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 14 y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se ajusta a derecho no solo, desde el punto de vista procedimental, entendiéndose este como la sujeción del trámite a los formalismos establecidos en normatividad aplicable; en la medida en que como se expuso anteriormente, el término de los tres (3) días no se cuentan a partir del 23 de mayo, sino a partir de que la Mesa Directiva como órgano competente tuvo conocimiento de la actuación, es decir a partir del 7 de junio, sino además, desde el punto de vista sustancial, entendiéndose, en este caso, como la incursión de la situación fáctica al supuesto normativo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política de Colombia.





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Ley 4 de 1913

Artículo 62: *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

20/04/2011





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ley 1437 de 2011.

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.

En caso de impedimento, el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

Actuación





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

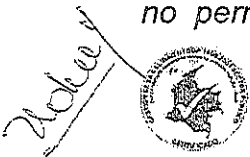
1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Ley 1551 de 2012. Moderniza la organización y funcionamiento de los municipios

Artículo 24. Licencia.

Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Subrayados fuera de texto

Cordialmente,


NOHEMY BENAVIDES BARBOSA

Proyectó: Jairo Orlando García Roa – Prof. Univ. Dirección Jurídica



